



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 24 de febrero de 2026

Número 6982-IV-2

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-2

Martes 24 de febrero

MOCIÓN SUSPENSIVA RESPECTO DEL “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente.-



Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del “DICTAMEN”, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a. El 5 de febrero de 2024, el titular del Ejecutivo Federal presentó en la Cámara de Diputados la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios”. De acuerdo al promovente, dicha iniciativa tiene el objeto de *“mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras mexicanas a través salarios dignos; una política que la actual administración ha impulsado y se ha comprometido a promover y consolidar, pues es un eje fundamental del desarrollo económico”*.

b. El 24 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios” turnándose al Senado de la República.

c. El 09 de octubre de 2024, el Senado de la República aprobó por unanimidad el dictamen “De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios” turnándose a los Congresos Locales para sus efectos constitucionales.

El 12 de diciembre de 2025, se reportó en el Senado de la República que dicho dictamen había sido aprobado por los Congresos de Tabasco, Ciudad de México, Tamaulipas, Baja California, Chiapas, Tlaxcala, Sinaloa, Zacatecas, Durango, Yucatán, Michoacán, San Luis Potosí, Hidalgo, Colima, Nayarit, Estado de México, Oaxaca, Nuevo León, Puebla, Veracruz, Sonora, Guerrero y Guanajuato.

Lo anterior, dio por cumplido el artículo 135, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece *“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México”*.

d. El 03 de diciembre de 2025, la titular del Ejecutivo Federal presentó en la Cámara de Senadores la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral”.

e. El 11 de febrero de 2026, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen “De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral” y la turnó a la Cámara de Diputados.

En esa misma fecha, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados se publicó la “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral”.

f. El 23 de febrero de 2026, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados aprobaron el “DICTAMEN”.

g. El día de hoy, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ha sometido el “DICTAMEN” a la consideración de esta Soberanía para su discusión y votación.

II. CONSIDERACIONES.

a. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. MOTIVO DE LA MOCIÓN SUSPENSIVA

Las Diputadas y los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, promoventes de la presente MOCIÓN SUSPENSIVA, advertimos la inviabilidad de la discusión, votación y en su caso aprobación del “DICTAMEN” debido al indebida omisión del Senado de la República de hacer la respectiva declaratoria que le corresponde al “Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios”. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

a. OBJETO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS

La reforma del artículo 123 constitucional, que indebidamente no ha sido objeto de la declaratoria, publicación y entrada en vigor correspondientes, propone elevar a rango constitucional el principio de que los salarios mínimos generales o profesionales nunca podrán fijarse ni revisarse por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia, garantizando así la preservación del poder adquisitivo de las personas trabajadoras.

Por otra parte, la reforma establece un piso constitucional específico para determinadas personas servidoras públicas como son maestras y maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicas y médicos y personal de enfermería, disponiendo que su salario mensual no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En términos estructurales, la reforma del artículo 123 constitucional se concibió para establecer un mecanismo que impida regresiones salariales reales, consolidar como mandato constitucional una política de recuperación sostenida del salario mínimo y reconocer la función estratégica y social de estos sectores en la prestación de servicios esenciales del Estado.

Asimismo, la reforma busca fortalecer el carácter protector del artículo 123 constitucional, consolidando el salario como instrumento de justicia social y garantía material de derechos fundamentales asegurando un ingreso mínimo digno, suficiente y progresivo que contribuya al bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

Sin duda alguna esta reforma representa un avance sustantivo en la consolidación de los derechos laborales como auténticos y legítimos derechos fundamentales de carácter social conforme a los principios de dignidad humana, justicia social y progresividad. El reconocimiento expreso de que los salarios mínimos no podrán ubicarse por debajo de la inflación constituye una garantía directa frente a la erosión del poder adquisitivo y materializa la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y equitativas, en términos del artículo 1º constitucional y de los instrumentos internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales suscritos por México.

Asimismo, la previsión de un piso salarial constitucional para sectores estratégicos del servicio público fortalece el principio de igualdad sustantiva y la no regresividad en materia laboral. Al asegurar que maestras y maestros, personal de salud y cuerpos de seguridad perciban al menos el salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se reconoce que el derecho al salario digno no es una concesión política, sino una condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, tales como la educación, la salud y la seguridad.

En este sentido, la reforma del artículo 123 constitucional no sólo incide en la política salarial, sino que robustece el andamiaje constitucional de protección al trabajo como base del Estado social y democrático de derecho.

b. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad el procedimiento formal para que las reformas constitucionales lleguen a formar parte del texto supremo. En su segundo párrafo dispone que “El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. Sólo una vez cumplido ese acto formal puede entenderse integrada válidamente la reforma al orden constitucional y, en consecuencia, proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se trata, de una garantía estructural del federalismo constitucional mexicano y no de una formalidad accesorio.

No obstante la existencia de registros públicos que dan cuenta de la aprobación de la reforma el artículo 123 constitucional en materia de salarios por parte de un número suficiente de congresos locales, el Senado de la República ha sido deliberadamente omiso, particularmente durante la presidencia de dicho órgano legislativo ejercida por el Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña quien indebida y deliberadamente se negó a realizar la declaratoria correspondiente y, por ende, ha impedido se remita al Ejecutivo Federal para la publicación y entrada en vigor del Decreto.

Dicha omisión ha tenido como consecuencia la indebida paralización de una reforma constitucional que fue aprobada por el Constituyente Permanente, generando un estado de incertidumbre jurídica contrario a los principios de seguridad jurídica, supremacía constitucional y legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de las personas trabajadoras contempladas en los apartados A y B del artículo 123 de la misma Constitución Política.

Esto es, al no emitirse la declaratoria correspondiente y como consecuencia de ello, su publicación y entrada en vigor, se impide que una reforma válidamente aprobada despliegue sus efectos y consecuencias normativas, afectando directamente derechos laborales.

Además, la omisión de realizar el cómputo y la declaratoria prevista en el segundo párrafo del artículo 135 constituye un incumplimiento expreso de una obligación constitucional de carácter imperativo. El texto constitucional no otorga discrecionalidad política para decidir si se realiza o no la declaratoria; una vez verificado el número de aprobaciones requeridas, el órgano legislativo competente está jurídicamente obligado a efectuar el cómputo y emitir la declaratoria correspondiente.

En los hechos, es un incumplimiento del mandato constitucional que implica una obstrucción material al proceso de reforma constitucional y una afectación a la voluntad concurrente del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas locales que no debe quedar sujeta a decisiones políticas; asimismo, la omisión señalada no es un hecho menor, sino una transgresión sustantiva al orden constitucional.

c. SIMULACIÓN CONSTITUCIONAL Y NEGACIÓN MATERIAL DE DERECHOS LABORALES

La negativa intencional y deliberada de emitir la declaratoria de la reforma del artículo 123 en materia de salarios constituye una simulación constitucional y la negación material de los derechos laborales anteriormente señalados y priva a millones de trabajadoras y trabajadores de una garantía normativa aprobada legítima y válidamente.

Esto es, se bloquea la incorporación al texto constitucional de un principio que asegura la progresividad salarial y la preservación del poder adquisitivo, vulnerando así el contenido esencial del derecho a un salario digno.

La omisión tampoco es neutra en términos institucionales. Al simular que el procedimiento continúa abierto cuando en realidad se han cumplido los requisitos sustantivos del artículo 135, se genera un estado de incertidumbre jurídica contrario al principio de supremacía constitucional.

Adicionalmente, se debilita la fuerza normativa de la decisión adoptada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados, y se envía el mensaje de que la eficacia de una reforma constitucional puede quedar sujeta a cálculos o intereses políticos posteriores, lo cual socava la seguridad jurídica y la estabilidad del orden constitucional.

Las consecuencias se proyectan directamente en la esfera de los derechos humanos. La falta de entrada en vigor de la reforma impacta particularmente en la eficacia del Estado de Derecho y se retrasa la concreción de condiciones mínimas de dignidad laboral.

Se reitera, la simulación constitucional que se denuncia a través de la presente **MOCIÓN SUSPENSIVA** sólo posterga la eficacia de una norma aprobada conforme al procedimiento establecido y produce una negación material del derecho al salario digno y del principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional. La inacción deliberada transforma un mandato constitucional en una expectativa indefinida, debilitando la confianza en las instituciones y afectando directamente el bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

d. FALTA DE COMPROMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL

La falta de emisión de la declaratoria y la consecuente ausencia de publicación de la reforma al artículo 123 constitucional en materia de salarios no puede analizarse aisladamente del actuar del Ejecutivo Federal.

La Constitución Política contempla un diseño de responsabilidad compartida entre poderes para la culminación del proceso legislativo. Sin embargo, cuando desde el ámbito del Ejecutivo Federal no existe impulso institucional para que la reforma del artículo 123 en materia de salarios aprobada por el Poder Constituyente Permanente entre en vigor, se evidencia una preocupante falta de compromiso con la materialización de los derechos laborales reconocidos. Es decir, solo en su narrativa se respalda una política salarial pero no en los hechos no garantizan su eficacia normativa.

Lo anterior fue evidenciado por las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante la discusión y votación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Se denunció la omisión del Ejecutivo Federal de designar recursos que permitieran hacer operativa la homologación salarial prevista en la reforma.

Esta omisión presupuestal no es un hecho menor ni técnico, se demostró una conducta de contubernio o, cuando menos, de coordinación política y legislativa orientada a mantener en suspenso la entrada en vigor de la reforma dando como consecuencia la neutralización de sus efectos jurídicos y sociales. La ausencia de previsión presupuestaria revela una contradicción entre el discurso público y la voluntad real de implementar el mandato constitucional aprobado.

En consecuencia, la falta de compromiso del Ejecutivo Federal no sólo debilita la efectividad del proceso de reforma constitucional, sino que afecta directamente la garantía de derechos laborales fundamentales. Sin voluntad política para concluir el procedimiento constitucional ni respaldo presupuestario para hacerlo viable, se perpetúa una situación de simulación que posterga el derecho al salario digno, a la progresividad y a la no regresividad en materia laboral.

El respeto al orden constitucional exige coherencia entre la aprobación normativa, la declaratoria formal y la previsión presupuestaria necesaria para hacer realidad los derechos reconocidos.

e. INVIABILIDAD DEL “DICTAMEN” Y LA FALTA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS

La eventual discusión y votación del “DICTAMEN” resultan jurídicamente inviables mientras no se haya emitido la declaratoria correspondiente ni se haya publicado la reforma previamente aprobada al artículo 123 constitucional en materia de salarios. La omisión de esta etapa impide que la reforma surta efectos y genera una anomalía en el proceso de actualización del texto constitucional.

En ese contexto, pretender avanzar en la discusión de una nueva modificación al mismo precepto constitucional, sin que haya entrado en vigor la reforma anterior, produce un escenario de desarmonización normativa. Se estaría legislando sobre un texto que formalmente no ha sido actualizado, a pesar de que el Poder Constituyente Permanente ya expresó su voluntad reformadora. Ello compromete la técnica legislativa, debilita la certeza

jurídica y abre la puerta a contradicciones o superposiciones normativas que podrían afectar la coherencia del artículo 123 constitucional.

Además, la falta de entrada en vigor de la reforma del artículo 123 constitucional en materia de salarios tiene efectos materiales en la esfera de los derechos laborales. Mientras no se publique y surta efectos, no se consolida constitucionalmente la prohibición de fijar salarios por debajo de la inflación ni el piso específico para sectores estratégicos del servicio público. Esta situación no sólo retrasa la operatividad de la norma, sino que posterga la garantía de derechos fundamentales vinculados al salario digno, a la progresividad y a la no regresividad en materia laboral.

La inviabilidad del “DICTAMEN” señalada en la presente MOCIÓN SUSPENSIVA no es un argumento político, sino estrictamente constitucional. En tanto no se concluya el procedimiento de reforma previamente aprobado y no se otorgue plena eficacia jurídica a la modificación al artículo 123 en materia de salarios, cualquier nueva deliberación sobre el mismo precepto carece de sustento estructural y afecta la integridad del orden constitucional. Lo procedente es garantizar primero la entrada en vigor de la reforma aprobada, respetando la voluntad del Poder Constituyente Permanente y preservando la seguridad jurídica del sistema normativo.

Ante ello, en aras de dotar de certeza jurídica y legalidad a los actos realizados por este Poder Legislativo, es necesario que no se apruebe el “DICTAMEN” por tratarse de reformas complementarias que conllevan beneficios directos a las condiciones laborales de las personas trabajadoras de todo el país.

Advertimos la gravedad de esta situación debido a que implica una violación a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que nos mandata garantizar el ejercicio de los derechos

humanos de las personas, como lo es en este caso, respecto del goce de un salario digno que incide directamente en el ejercicio de otros derechos como el de la alimentación, la salud, el libre esparcimiento, entre otros. La omisión de garantizar el disfrute de un derecho ya aprobado por el Poder Constituyente implica por sí una transgresión a los derechos humanos.

III. PETITORIOS

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales y constitucionales, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presentada la MOCIÓN SUSPENSIVA en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del “DICTAMEN” y turnarlo a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en tanto se publique y entre en vigor el “Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios” y posteriormente llevar a cabo el análisis, deliberación, discusión y armonización correspondientes.

Tercero. Exigir a la Presidencia del Senado de la República para que a la brevedad realice la declaratoria correspondiente del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral” para efectos de su remisión al Ejecutivo Federal, su publicación y entrada en vigor.

Cuarto. Solicitar a la titular del Ejecutivo Federal para que, una vez que el Senado de la República haga la correspondiente declaratoria del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios” publique a través de la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación de dicho Decreto.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. _____

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>